



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 8674/2019

Buenos Aires, a los 13 días del mes de noviembre del año 2019, en el marco de la causa nro. **8674/2019** seguida a **MAMANI** (argentino, titular del septiembre de 1982 en Merlo, Provincia de Buenos Aires, hijo de secundario incompleto, comerciante, con domicilio real en (sin numeración de esta Ciudad y constituido en Cerrito 536, Piso 12 de esta Ciudad, Estrados de la Defensoría Oficial n° 8, a cargo de la Dra. Silvia E. Martínez que lo asiste en su Defensa) se reúnen las partes a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación dispuesta en autos. Así las cosas, se informa sobre la presencia del Auxiliar Fiscal, Dr. Martín Degoumois –Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 37-, el imputado quien previo a esta audiencia se entrevistó con su letrado defensor y no requiere que se encuentre presente, la damnificada;

-DNI n° _____

Seguidamente, se le concede la palabra al imputado quien manifiesta que es su intención disculparse con] por los perjuicios que pudo haberle ocasionado y ofrece el resarcimiento pecuniario de la suma de mil pesos (\$1000). Por su parte, manifiesta que acepta sus disculpas y presta conformidad al resarcimiento económico, que ello le resulta suficiente para dar por terminado el caso. Así, en este acto el imputado hace entrega a la damnificada la suma pactada. -----

Conferida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, expresa estar de acuerdo con ello en el entendimiento que el principio de *ultima ratio* consagrado por la C.S.J.N. en el fallo “Acosta...”, de

existe un agravio que amerite llevar adelante una investigación penal, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal de acuerdo a lo contemplado por el art. 59, inc. 6° de la Ley 27147 que reformó el Código Penal. - - - - -

Cabe destacar que, si bien la Ley 27.063 se encuentra suspendida en virtud del decreto del P.E.N. 257/15, el instituto que se invoca (“conciliación o reparación integral del conflicto”) se encuentra vigente en tanto dicho decreto no ha modificado la ley 27.147 que lo incorporó al código de fondo mediante el artículo 59, inciso sexto. - -

Por otro lado, lo cierto es que, si bien dicha normativa delega al legislador provincial la facultad de dictar las normas que regulen dichos institutos, esto no lo faculta a reconocer menos derechos que los que reconoce el legislador a nivel nacional, haciendo depender su aplicación de criterios meramente procesalistas. En este sentido, el poder legislativo ha expresado la conveniencia de encontrar salidas alternativas al Derecho Penal, respecto de casos de poca relevancia, entendiendo al delito como conflicto y no como infracción hacia la sociedad. - - - - -

En consecuencia, y siendo que se investiga en la presente un delito de índole patrimonial, en el que no medió violencia en las personas, ni se encuentra comprometido en modo alguno el interés público, el instituto invocado resulta aplicable. Así, habiendo las partes superado el episodio traído a juzgamiento de manera exitosa, conforme lo expresado en esta audiencia, el Estado debe retirarse del conflicto, que –por cierto- ya no existe. En función de lo expuesto, resuelvo:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en el marco de la causa nro. **8674/2019** de esta Secretaría en virtud de haber mediado un acuerdo conciliatorio entre las partes y, en consecuencia, **SOBRESEER** a de las demás



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 13
CCC 8674/2019

condiciones personales consignadas en autos (arts. 59, inc. 6° del C.P.
-ley 27.147- y 336, inc. 1° del C.P.P.N.). -----

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los por ante
mí los comparecientes, quienes consienten expresamente lo resuelto.

